



RADICACIÓN: 001-31-05-014-2022-00040-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: PASTOR MURILLO MORENO
DEMANDADO: RAFAEL ANTONIO ZAPATA MARQUEZ y VICTOR HUGO ZAPATA MARQUEZ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, siete (07) de marzo dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral, para saber si cumple los requisitos establecidos en los artículos del C.P.T.S.S. 25 (modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001) y 26 (modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, así mismo, las normas por remisión normativa condensadas en el Código General del Proceso y en el DL 806-20, todo lo anterior, a fin de determinar si se admite o en su defecto, debe devolverse al actor conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S.S (modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001), previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

- **Nombre del demandado**

El numeral 2º artículo 25 del C.P.T.S.S., establece: *“El nombre de las partes y el de su representante, (...)”*, sobre este requisito debe anotarse que al estudio de los hechos y pretensiones de la demanda se refiere como parte pasiva a *“RAFAEL ANTONIO ZAPATA MARQUEZ, Representante legal y Gerente, y, VICTOR HUGO ZAPATA MARQUEZ, en calidad de suplente, del establecimiento de comercio ZAMAR THE GREAT COMPANY OF CONSTRUCTION AND EXPORTS S.A.S identificada con el NIT 900864263-2;* en los anexos de la demanda, se encuentra agregado el certificado de existencia y representación de la persona jurídica denominada ZAMAR THE GREAT COMPANY OF CONSTRUCTION AND EXPORTS S.A.S, pero no se formuló demanda en su contra sino a su representante legal principal y al suplente por lo cual deberá aclarar al Juzgado quienes son los demandados en el presente proceso.

- **Hechos:**

En el caso de estudio, no se cumple lo previsto en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S., que preceptúa: *“La demanda deberá contener: (...) 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamentos a las pretensiones, clasificados y enumerados.”*, por lo siguiente:

- **Los Hechos 1, 4, 5, 6:** Contienen más de un supuesto fáctico.

Es preciso señalar que existen por lo menos 3 o 4 formas de determinar que hay o es un hecho: (i) un sujeto, un verbo y un predicado, (ii) redactado de tal forma que no admite sino una sola respuesta: admito, niego o no me consta, (iii) un enunciado; (iv) no más de renglón o línea y media. Es necesario precisar que los hechos básicos de la acción deben de ir debidamente relacionados, con la conveniente separación, claridad y precisión de sus componentes, porque alrededor de ellos va a girar el debate judicial y son el apoyo de las pretensiones.

- **Dirección de notificaciones**

El numeral 3º del artículo 25 del C.P.T.S.S., señala:

“La demanda deberá contener: (...) 3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.”

En el acápite de notificaciones, no se encuentra relacionado el domicilio donde puede ser notificado el demandante, pues en la demanda el anotado coincide



con el lugar donde recibe notificaciones la apoderada del demandante, siendo necesario dar cumplimiento a lo previsto por el artículo 25-3.

- **Poder**

Conforme el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, se podrán conferir los poderes especiales para cualquier actuación judicial mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, y se les aplicara presunción de autenticidad y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento, siempre y cuando provengan de los correos electrónicos de los apoderados registrados el Registro Nacional de Abogados, y de las personas jurídicas sujetas a registro mercantil de los correos electrónicos registrados ante la Cámara de comercio.

Además, La Corte Suprema de Justicia, indicó que un poder para ser aceptado requiere: *i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los dato e identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo.¹*

En el presente caso, se precisa que el poder aportado por parte demandante con la demanda carece del último requisito, por cuanto, no existe dentro del libelo de mandatorio, constancia o certificación de mensaje de datos que acredite la remisión del poder por parte del poderdante a su apoderada. De igual forma, se observa que el poder otorgado carece de autenticación por parte del demandante.

Luego entonces, al no haber sido conferido el poder aludido, de conformidad a lo estatuido en el art. 74 del C.G.P., ni reposar en el plenario, prueba alguna que demuestre que fue conferido mediante mensaje de datos, de conformidad a lo estatuido en el art. 5° del Decreto 806 de 2020, esta funcionaria judicial, no encuentra acreditada la legitimación del profesional del derecho para presentar la demanda de la referencia, debiéndose subsanar dicha falencia.

- **Canales Digitales Decreto Legislativo 806 de 2020**

Por otro lado, se observa que el escrito demandatorio no se ajusta a las exigencias establecidas en el Decreto Legislativo 806 de 2020, Ley transitoria, aplicable al estudio del contenido formal de la demanda, que en su art. 6 dispone,

Artículo 6° Demanda.

La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. (...)

En este asunto, no se señaló el canal digital de notificaciones del actor, se señaló el mismo de su apoderada, tampoco se aseveró que no cuenta con tal.

En consideración a lo anterior, con fundamento en el artículo 28 de C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, se ordenará que se subsanen las falencias de que adolece la demanda, concediéndosele a la parte actora un término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Y en aras de tener claridad y evitar confusiones al momento de su contestación, deberá presentarse un nuevo libelo, que contenga las correcciones indicadas por el Juzgado.

Según lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020, deberá también el demandante enviar al demandado por medio electrónico, copia del escrito de subsanación.

¹ Corte Suprema de Justicia Auto Radicado 55194



Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

DEVUELVASE la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por PASTOR MURILLO MORENO, a través de apoderado judicial, contra RAFAEL ANTONIO ZAPATA MARQUEZ, Representante legal y Gerente, y, VICTOR HUGO ZAPATA MARQUEZ, en calidad de suplente, del establecimiento de comercio ZAMAR THE GREAT COMPANY OF CONSTRUCTION AND EXPORTS S.A.S, por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA**

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50f208b4e342b00cbbb05f01f15d37a179767f1443b5618ea18bd65c15906334**

Documento generado en 07/03/2022 05:38:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>